

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos, para resolver, mediante laudo, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha nueve de mayo del año dos mil trece, el actor ***** por su propio derecho compareció a esta autoridad a demandar del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO la reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - -

II.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de ese año, se admitió la contienda registrándola bajo número 1022/2013-F; se previno al actor para que aclarara su demanda; se ordenó el emplazamiento; y, se señaló fecha para el desahogó de la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- En audiencia del día catorce de octubre del año dos mil trece, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio; el actor aclaró su demanda y en ese acto su contraparte la respondió, ratificando los escritos relativos a la demanda y contestación; asimismo, se ofrecieron sus pruebas, mismas que fueron admitidas por interlocutoria de fecha veintidós de ese mes y año.

IV.- Desahogado el procedimiento de instrucción, previa certificación del secretario general, mediante acuerdo del diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para emitir el laudo correspondiente.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes, quedó acreditada en autos, conforme a los artículos 121, 122, 123 y 124,

de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- ***** , en su demanda y aclaración, narró:-----

“...1.- Inicé a laborar para la fuente de trabajo demandada con fecha 1 de Febrero de 2008 siendo contratado en forma verbal y por tiempo indefinido en Puerto Vallarta, Jalisco por ***** , quien decía ser el jefe de proyectos de la demandada así como mi jefe inmediato, para que me desempeñara en la actividad de proyectista labores que siempre desempeñe con eficacia y probidad bajo las ordenes de ***** , de ***** , quien decía ser director de la fuente de trabajo demandada y así mismo actualmente bajo las ordenes de ***** , quien actualmente es el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

El salario que percibía por parte de la demandada era la cantidad de \$*****(*pesos MN) quincenales mismos me eran pagados a través de la Tesorería Municipal previo el recibo que firmaba para tal efecto. Así mismo me pagaban 15 días de salario cada septiembre de cada año misma prestación que tenía como nombre el de bono del burócrata por lo que desde luego también deberá tornarse en cuenta para los efectos de la cuantificación de las indemnizaciones que tenga derecho.

Mi horario de labores que tenía para la demandada era de ocho de la mañana a seis de la tarde, con excepción de los sábados y domingos de cada semana por ser de mi descanso por lo que laboré dos horas extras diarias contadas a partir de las cuatro a las seis de la tarde desde la fecha que inicié a prestar mis servicios hasta un día antes de mi injustificado despido, dicho tiempo extraordinario se especifica únicamente por lo que ve al último año de mis servicios por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna de la manera siguiente:

Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 Mayo el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados Los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Octubre del 2012 el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2012 el suscrito laboró dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días i,2,3,4,7,8,9,10,il,14j5, 16, 17, 18,21,22,23, 24, 25 28, 29, 30 y 31 de Enero el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados, Los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de Febrero el suscrito laboró dos horas extras diarias cada uno de los días señalados, Los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Marzo el suscrito laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3 y 4 de Abril del 2013 el suscrito laboró dos horas extras diarias cada uno de los días señalados.

De la misma manera la demandada me adeuda lo relativo a los días de descanso obligatorio mismos que labore y jamás me fueron pagados durante toda mi relación

laboral, que por razón de economía procesal y sin que implique limitación alguna se detallan únicamente los de mi último año de labores de la manera siguiente:

El 1ro de Mayo del 2012 y el 16 de Septiembre del 2012. Los días el tercer lunes de noviembre del 2012 en conmemoración del 20 de Noviembre, el 25 de Diciembre del 2012, el 1ro de Enero del 2013, el primer lunes de Febrero del 2013 en conmemoración del 05 de Febrero, el tercer lunes de Marzo del 2013 en conmemoración del 21 de Marzo.

2.- La demandada me adeuda los salarios correspondientes de los días del 31 de Marzo al 5 de Abril del 2013, este día en su parte proporcional laborado razón por la cual se reclaman como retenidos.

3.- Con fecha 5 de Abril del 2013 aproximadamente a las tres con quince minutos de la tarde y encontrándome dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada y concretamente en mi área, se presentó ***** quien me manifestó que por cuestión de presupuesto tenía yo ya no podía seguir trabajando que estaba despedido.

Toda vez que fui despedido injustificadamente de mis labores que prestaba para la demandada y porque me adeudan las prestaciones ya reclamadas es por ello decidí promover la presente demanda.

Estoy acompañando un recibo de nómina expedido por la fuente de trabajo demandada a nombre del suscrito Lo anterior para acreditar mi carácter de servidor público.

En virtud de que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Junta solicito se remita exhorto a la Autoridad correspondiente para que notifique y emplace a la demandada...”.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION

*“...por lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, se aclara de la siguiente manera: con fecha cinco de abril del dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, y encontrándose el actor dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, específicamente y concretamente en el área donde el mismo prestaba sus servicios, se presentó ***** mismo que le manifestó que por cuestión de presupuesto ya no podía seguir trabajando en dicho ayuntamiento demandado, que estaba despedido...”*

IV. Para justificar su acción, propuso como pruebas.-----

- 1) **INSTRUMENTAL.-**
- 2) **PRESUNCIONAL.-**
- 3) **CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, por conducto de los apoderados de la patronal.
- 4) **INTERROGATORIO LIBRE.-** Al representante legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA
- 5) **CONFESIONAL.-** C. *****.
- 6) **INTERROGATORIO LIBRE.-** *****
- 7) **CONFESIONAL.-** C. *****.
- 8) **INTERROGATORIO LIBRE.-** C. *****.
- 9) **CONFESIONAL.-** C. *****
- 10) **INTERROGATORIO LIBRE.-** C. *****
- 11.- **INSPECCION OCULAR.-** (NO SE ADMITIO).-
VERBAL.-

12.- DOCUMENTAL.-

- A MANERA DE OBJECION LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y CALIGRAFICA.-

IV.- EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, contestó: - - - - -

“...1.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que haya iniciado a laborar en la fecha que refiere; es FALSO que haya sido contratado de forma verbal y por tiempo indefinido, lo CIERTO es que desde el momento de su contratación se le expidieron nombramientos por así permitirlo la naturaleza de su trabajo como **servidor público de confianza por tiempo determinado** es decir, sus nombramientos siempre contuvieron una fecha de inicio y fin encontrándose en total apego a lo marcado por la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, ley aplicable para los servidores públicos.

Es FALSO que haya sido contratado por quien refiere y en el cargo que le confiere, lo CIERTO es que fue contratado por el entonces Jefe de Recursos Humanos; Es CIERTO que fue contratado para que se desempeñara en la actividad de Proyectista, reitero que totalmente FALSO que haya sido despedido injustificadamente, la verdad histórica es que debido al término de su nombramiento la relación laboral llegó a su fin el 31 de Marzo del 2013; es CIERTO que siempre se desempeñó con eficacia y probidad sin embargo, así mismo se reitera en que el término de su nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado fue el 31 de Marzo del 2013.

Por lo que respecta al salario.- Es FALSO el salario que refiere el actor que percibía, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \$ *****(***** Pesos M.N.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que respecta a la jornada de labores.- Es totalmente FALSO el horario de labores a que el actor dice haber laborado, lo CIERTO es que laboró la jornada comprendida de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, CIERTO que de Lunes a Viernes y CIERTO que los Sábados y Domingos fueran sus descansos semanales, el actor cubría una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8 de la mañana, salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10 de la mañana retornando a laborar a las 10 con 30 minutos de la mañana y concluía su jornada a las 4 de la tarde, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona y precisa en su demanda, Falta de acción y consecuentemente de derecho, ya que no laboró tiempo extraordinario alguno, en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza:

“Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos que cuenten con la autorización escrita por e) Jefe del Departamento respectivo”.

En atención al precepto que antecede, es IMPROCEDENTE, FALSA e INVEROSIMIL la pretensión reclamada por la actora en este punto, habida cuenta que nunca se le autorizó por escrito ni de manera alguna para laborar tiempo extraordinario y nunca se le expidió orden por escrito de prolongar su jornada por persona alguna ni bajo ningún cargo, aunado a ello, de los mismos nombramientos expedidos en favor de la actora se desprende cuál es la duración de la jornada máxima así como la restricción a que ésta exceda a la máxima legal, específicamente lo contienen los artículos 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 29: *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

Artículo 30: *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días de laborables del mes, siempre y cuando no exceda la máxima legal.*

Aunado a lo anterior el Ayuntamiento que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente el actor, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció y por lo tanto no lo tiene, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo 10 del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1°... *El presente Reglamento Interior de Trabajo tiene por objeto regular las condiciones de entre los servidores públicos y la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco que en l sus servicios, y se expide conforme a las facultades que confiere al H. Ayuntamiento el artículo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV del artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco y los Artículos 89,90 y 1 \$ de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.*

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

**CAPITULO IV.
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
SECCION SEGUNDA.
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Artículo 76°.- Queda prohibido a los servidores públicos:

g).- Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito.

Es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demanda necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado,** por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apegó a lo que su nombramiento le dicto.

Además de ser FALSO por los argumentos anteriormente planteados resulta INVEROSIMIL que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, **JAMAS** trabajó tiempo extraordinario, y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica el actor, así como también es FALSO que se le adeude el pago de las mismas del periodo que indica, es decir, según el actor laboró un total de dos horas extras diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías, además, el actor indica en el capítulo de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda que nunca gozó del descanso de treinta minutos para la ingesta de alimentos lo cual es FALSO, y en consecuencia INVEROSIMIL e INCREIBLE que no lo haya gozado, puesto que lo mismo conllevaría a una jornada de 10 horas continuas sin descanso alguno para alimentarse, descansar y hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

Octava Época , Registro: 207780, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 65, Mayo de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 20/93, Página: 149, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble. Que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales colegiados en Materia de Trabajo del Primer circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López. Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Novena Época. Registro: 181551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, laboral, Tesis: L13o.T. J/4

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando existe controversia sobre ello, siempre corresponde al patrón; sin embargo, aun cuando no se haya opuesto excepción tendiente a controvertir el horario inverosímil precisado por el reclamante, es legal abordar su estudio en la vía constitucional al haber existido defensa opuesta en relación con la jornada, pues la actitud del patrón de controvertir la procedencia de esa prestación da la pauta para que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la jornada alegada es susceptible de desarrollarse por una persona, o bien, si aquélla resulta inverosímil por no ser acorde con la naturaleza humana.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6153/2003. Elías Cedillo Román. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña, Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 9513/2003. Armando Ibarrola Ahued. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Velázquez Pineda.

Amparo directo 15033/2003. Miguel Gerardo Barrón Camus. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 3 173/2004. María de Jesús Alemán Sainz. 19 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 201/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que, derivó la tesis 2a./J. 7/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con el rubro: **“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL”**.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus ft resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que „V tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; h) si dentro del horario existe un periodo de descanso; e) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera, Secretaria: Sandra Elena Morones Mora.

Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura SA. de CV. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votas. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver a esta parte al pago de dicho concepto.

Por lo que respecta a los días de descanso obligatorios, Es FALSO que se le adeuden días de descanso obligatorio en virtud de que jamás los laboró, en dado caso es obligación de la actora comprobar el haberlos laborado, ya que como se demostrará en su momento procesal oportuno de sus recibos de nómina no se desprende pago alguno por este concepto en virtud de que la misma siempre descansó dichos días, se reitera FALSO que los haya laborado ni, los que manifiesta ni algún otro, es por ello que se opone la excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho ya que jamás laboró dichos días, haciendo mío el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.

Sí bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo , fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en reacción al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19 17-2000, 'romo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: **"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN."**

II.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcada con el número 2 que se contesta y manifiesto: Es FALSO se le adeuden salarios retenidos alguno, mucho menos los que refiere, en virtud de que la relación laboral con el mismo terminó el 31 de Marzo del 2013 por ser este el día en que venció el nombramiento expedido en su favor para el desempeño del cargo para el que fue nombrado como servidor público de confianza, en dado caso corresponde al actor comprobar que su relación laboral subsistió de conformidad a lo establecido por el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

Registro No. 166232 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009 Pagina 1176 Tesis 1 6o T J/I 01 Jurisprudencia Materia(s) laboral

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de este en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 9946/2002. Oscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 8 196/2004, Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Rene Rubio Escobar.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, puesto que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Enero del año 2013 feneciendo este el día 31 del mes de Marzo del año 2013 tal y como se advierte del nombramiento que firmo el C. *****, de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho el actor para que se le reinstale.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el actor, mucho menos que se encontrara frente a su persona el C. *****, **quien además no manifiesta quien es, o en qué departamento labora para mí representada, ni mucho menos refiere con qué calidad supuestamente lo está despidiendo**, mucho menos que estando ahí le haya manifestado lo que refiere o cosa alguna, se reitera totalmente FALSO que se le despidió justificada o injustificadamente.

Reitero que jamás se le despidió, ni en día, hora, lugar se dieron los supuestos hechos del despido, de ahí que a todas luces resulte falso y por lo tanto improcedente el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que el actor era consciente del término de su nombramiento en la fecha referida, en dado caso, es obligación del actor comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en el nombramiento multicitado.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al término del nombramiento temporal que la unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCION QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCION D EPRESCRIPCION.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado 13, fracción XIV, establece que los trabajadores que desempeñen cargos de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Sin embargo, limita sus derechos, separándolos de aquellos de los que gozan los trabajadores de base y que se estipulan en dicho apartado. Atento a lo anterior, el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo no les constituye un derecho y, por ello, cuando son removidos de su cargo, no pueden acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad, precisamente, la permanencia en determinado cargo, y únicamente pueden hacerlo en el caso de que se afecten sus salarios o los beneficios de seguridad social. En esa tesitura si en el juicio laboral la demandada se excepciona en el sentido de que el actor carece de acción, por tratarse de un trabajador de confianza, y el actor opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 113, fracción 11. Inciso e). De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es necesario que la autoridad laboral estudie primero la calidad del servidor público en

cuanto a si era o no trabajador de confianza, ya que el derecho a la estabilidad en el empleo es un presupuesto de la acción de la baja injustificada y, de ello derivará el derecho del reclamante a que se estudie o no la excepción de prescripción opuesta respecto de dicha baja. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 390/2010. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de junio de 2009 Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López Secretaria: María Cristina Téllez García.

Lo cierto es que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, lo cual consta en su nombramiento génesis de la relación laboral, mismo que signó de forma natural y espontanea además de estampar sus huellas dactilares en señal de conformidad, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por lo tanto, nunca ha sido despedido el actor ni justificada ni injustificadamente, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo t12/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos, Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 6 /2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004 Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martin Villegas Gutiérrez.

Nota; Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio.

En conclusión, la relación obrero patronal siempre fue por tiempo determinado, el actor siempre signó de conformidad además de estampar sus huellas dactilares los nombramientos que se le expidieron, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por tal motivo no era necesario o pertinente promover demanda alguna en contra de mi representado o acudiera a los Tribunales respectivos, por la razón de que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que la actora se encontraba sujeta con la entidad que represento, por ende, se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la

naturaleza del trabajo, Conforme a los numerales 3° fracción EJ u 40 fracción III de la citada ley que a la letra dice:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

II. De confianza

Reiterando lo que versa el numeral 3° de la citada ley, el arábigo 4° fracción III, del mismo ordenamiento legal reza lo siguiente:

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Sub auditores Generales, Contadores y Sub contadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

2.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenece la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado el servidor;

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representado deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL SECRETARIO GENERAL EN MATERIA LABORAL.

No obstante que se niega que el C. ***** , haya despedido injustificadamente al actor, no puede éste pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo una persona desconocida y no especificándose circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal, dicho artículo es aplicable a la relación entre la actora y la demandada de manera supletoria.

Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.

Los únicos que tiene representación laboral son el Síndico Municipal, quien tiene la representación Legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos.

4.- LA DE FALTA DE ACCION Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

6.- EL DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

Ya que el ahora actor es quien presenta la demanda por su propio derecho, misma que signa de su propio puño, y en su punto final que a la letra dice:

(Sic)

“En mérito de lo expuesto PIDO:

UNICO.- Se me tenga promoviendo demanda en la vía laboral y se admita la misma, se proceda en los amplios términos de la ley de servidores públicos con la ampliación de la Ley Federal del trabajo.”

Por lo que respecta en esta **EXCEPCION Y DEFENSA**, el ahora actor no es claro en su único punto PETITORIO, por los siguientes razonamientos:

1.- manifiesta que promueve demanda en la vía laboral y se admita la misma, más **NUNCA** pide que se notifique y emplace a nuestro representado, con copias debidamente cotejadas de la demanda tal y como lo establece el numeral 873 de la Ley federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, En su numeral 118 es más que claro, al precisar la obligación del actor dentro de un Juicio laboral, al precisar los hechos y puntos petitorios, hecho este que el ahora actor omitió por completo en su escrito inicial de demanda, porque del mismo se desprende claramente que no es claro ni preciso tal y como lo establece el numeral citado con antelación mismo que a la letra dice:

Artículo 118.- Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada; **pero las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios.** Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el servidor público encargado por el Tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba.

Es decir no precisa con claridad que es lo que solicita y pretende en su escrito inicial, y es por ello que consideramos que este H. Tribunal está trascendiendo más allá de sus facultades porque un principio general del derecho laboral es que toda controversia se inicia a PETICION DE PARTE.

2.- Hace referencia en este punto en comentó, a una Ley de servidores públicos, pero no es preciso en manifestar a que ley se refiere o que ley le tutela sus derechos a los que dice tener como trabajador, y es por ello que consideramos que este H. Tribunal está trascendiendo más allá de sus facultades porque un principio general del derecho laboral es que toda controversia se inicia a PETICION DE PARTE, y para el caso que nos ocupa debe de estar debidamente fundado y motivado, porque delo contrario está dejando en total estado de indefensión a nuestro poderdante y violentando con ello las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La solicitud de la Ampliación de la Ley Federal del Trabajo, es ilógico que la parte actora solicite una ampliación de una ley de la cual no es preciso en manifestar que Ley es, de la que pretende acogerse para hacer valer un derecho, que no le asiste por no estar debidamente fundado ni motivado, y es por ello que consideramos que este H. Tribunal está trascendiendo más allá de sus facultades porque un principio general del derecho laboral es que toda controversia se inicia a PETICION DE PARTE.

A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, dijo: - - - - -

“...Respecto del punto 4, con relación al número 3, del capítulo de hechos, se contesta y manifiesta que es falso e improcedente las manifestaciones que pretende acreditar el actor en virtud de que el mismo jamás fue despedido, lo cierto es que feneció la relación laboral por encontrarse el actor sujeto a un nombramiento por tiempo determinado con fecha de inicio y de terminación de labores, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno...”

Y como pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- C. *****

2.-TESTIMONIAL.- *** , ***** .**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA DOCUMENTAL PÚBLICA (sic).- Consistente en un nombramiento de fecha 01 de Febrero del año 2008.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en un legajo de 5 recibos nóminas del periodo 01 de Enero al 15 de Marzo del año 2013.

5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en un legajo de 20 veinte listas de raya del periodo del 01 de Enero al 15 de Noviembre del año 2012.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un nombramiento de fecha 01 de Enero del año 2013.

Se solicita la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.

7.- PRESUNCIONAL:

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

V.- De la demanda, aclaración y sus respectivas contestaciones, la **LITIS** en el presente juicio, consiste en dilucidar si como lo afirma el actor ***** , el día cinco de abril del año dos mil trece, aproximadamente a las 03:15 horas, en el área donde prestaba sus servicios, fue **DESPEDIDO** injustificadamente por *****; o bien, si como lo argumenta el Ayuntamiento demandado, no existió el despido, sino que la relación laboral concluyó por vencimiento de nombramiento al día treinta y uno de marzo de dos mil trece. - - -

Establecida la controversia, el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad a la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá probar que la terminación del vínculo de trabajo obedeció al vencimiento de nombramiento, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece. - - - - -

Para ello, ofreció y le fueron admitidas la confesional a cargo del actor, testimonial a nombre de ***** , ***** , documentales consistentes en dos nombramiento de fechas uno de febrero de dos mil ocho y uno de enero de dos mil trece,

recibos de nómina y listas de raya; presuncional, legal y humana; medios probatorios que son analizados a la luz del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Del nombramiento exhibido bajo documental 6, se desprende que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto del Presidente Municipal ***** , el Síndico ***** y el Oficial Mayor ***** , empleó al actor como proyectista, por tiempo determinado, vigente al día **treinta y uno de marzo de dos mil trece**, con un sueldo mensual de \$*****. - - - - -

Es importante acotar que dicho documento aun cuando se objetó en cuanto su autenticidad y firma (f. 55 vuelta), el actor **ratificó su firma estampada en el nombramiento**, según se advierte en el desahogo del correspondiente perfeccionamiento y la confesional a su cargo -posición número dieciséis- **(f. 181 y 181 vuelta)**. - - - - -

“...16.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en el último nombramiento que firmo de manera libre y espontánea de fecha 01 de enero del 2013 con su puño y letra, favor de ponerlo a la vista del absolvente, usted estampo además sus huellas dactilares.

A lo que contesto: Es un nombramiento del puesto, si lo firme...”.-

Los recibos de pago y listas de raya, benefician para acreditar el otorgamiento de diversos conceptos, no así la causa que invoca como defensa respecto al despido alegado. - - - - -

Visto lo anterior y tomando en consideración que el actor ubica su despido con posterioridad a la fecha en que su contraparte indica feneció su nombramiento, corresponde al trabajador acreditar lo sostenido en cuanto a que laboró hasta el **cinco de abril de dos mil trece**. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia, aplicable al caso por analogía e identidad de razón, que a la letra dice: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 166232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/101

Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Para ello, ofreció la confesional a cargo de ***** , ***** , *****; instrumental, presuncional legal y humana. - -

Mediante actuación del día diecinueve de abril del año dos mil dieciséis (foja 198) se declaró por desierta la prueba testimonial. - - - - -

Con las **CONFESIONALES** a cargo de ***** y ***** –a quien imputa el despido-, el actor acredita que el día cinco de abril de dos mil trece, le dijeron que estaba despedido, en las circunstancias que indica en su escrito de demanda, punto cinco de hechos. - - - - -

Esto es así, ya que de las posiciones formuladas a la absolvente, se advierte lo siguiente: - - - - -

A *****.-

“...3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE el acto fue despedida de su empleo...”.

Y a *****.-

“...3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE usted se reunió con el actor el día 05 de abril del 2013 aproximadamente a las 15:15 horas

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE usted despidió al acto de su empleo el día 05 de abril del 2013 aproximadamente a las 15:15

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE el actor fue despedido de su empleo

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE usted despidió al actor en su carácter de Director de Puerto Vallarta, Jalisco

10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE el actor fue despedido de su trabajo por la demandada por su conducto

11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE RECONOCE COMO CIERTO QUE el despido del actor del juicio fue injustificado...”

Confesional que se desahogó el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la que se tuvo por CONFESOS a DICHOS ABSOLVENTES, dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; confesión ficta que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para evidenciar que el día cinco de abril de dos mil trece, se entrevistó con ***** y que éste le dijo que estaba despedido, al ser hechos propios del absolvente y no existir prueba en contrario. - - - - -

Ahora bien, la presunción generada por dicha confesión ficta, en el sentido de que fue despedido, es insuficiente por sí sola para acreditar la referida **subsistencia** de la relación **laboral**, toda vez que la carga procesal del actor no consistió en el despido sino en la continuación de sus labores, pues con motivo del vencimiento del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil trece (documental 6 de la demandada) al día en que fija su separación, no existía relación laboral, de ahí que el trabajador debe probar fehacientemente que el permaneció en sus labores hasta el cinco de abril de dos mil trece. - - - - -

La **CONFESIONAL** a cargo del Presidente Municipal, marcada con el número 9, desahogada mediante oficio (f. 189 de autos), tampoco le rinde beneficio porque el absolvente negó la totalidad de las posiciones formuladas. - - - - -

Finalmente, de la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no arroja dato alguno que permita concluir a esta autoridad que el actor continuó prestando sus servicios del uno al cinco de abril de dos mil trece. - - - - -

Con base en lo anterior, es dable concluir la acreditación de la inexistencia del despido aducido, que el empleado ubicó el cinco de abril de dos mil trece, puesto que es claro que en esa

fecha, ya había finalizado el nombramiento otorgado al actor, en tanto que fue contratado el uno de enero de dos mil trece, para ocupar el cargo de proyectista hasta el treinta y uno de marzo de esa anualidad. -----

Luego, es claro que el actor no demostró que siguió laborando con posterior a la fecha en que terminó dicho nombramiento y hasta el día en que afirma ocurrió el despido. - - -

En las relatadas circunstancias, este Tribunal determinar **ABSOLVER** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de la **REINSTALACIÓN** reclamada bajo inciso a) de demanda, así como las prestaciones que siguen su suerte, como son: los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio y salarios retenidos, del uno al cinco de abril de dos mil trece y hasta la conclusión del presente asunto. -----

Sobre el tema cobra aplicación la jurisprudencia que indica:

Época: Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa

ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VI.- Respecto al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** correspondiente al último año laborado, es decir, treinta y uno de marzo del dos mil doce al treinta y uno de marzo del dos mil trece (fecha en que feneció su nombramiento); la entidad demandada dijo que siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma. - - - - -

Planteado el punto, atento a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la parte demandada deberá acreditar su dicho. - - - - -

De las pruebas ofrecidas, ninguna le favorece, pues de los nombramientos sólo se desprende las condiciones en que se pactó la relación laboral; de la testimonial se le tuvo por perdido el derecho (f. 198); de los recibos de nóminas no se desprende el pago de estas prestaciones; y a los absolventes no se les formuló posición tendiente a demostrar tal hecho. - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor *********, **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** del treinta y uno de marzo del dos mil doce al treinta y uno de marzo del dos mil trece de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- En otro punto, se demanda el pago de **2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES**, comprendidas de 16:01 a 18:00 horas, de lunes a viernes, por el último año laborado. La demandada alegó que era falso que haya laborado tiempo extraordinario porque siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley (8 horas diarias), comprendida de las 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, cubriendo una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 horas, salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10:00 horas, retornando a laborar a las 10:30 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas. - - - - -

Establecido lo anterior, de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre del año dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esas nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve. - - - - -

Teniendo aplicación sobre el particular los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados localizables y bajo el rubro:- - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002715
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: III.3o.T.9 L (10a.)
Página: 1326

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Conforme al artículo 784, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador queda eximido de probar el despido, cuando entre otras causas, exista controversia sobre haberle dado aviso el patrón por escrito, de la fecha y causa de la separación. Así, la norma traslada al patrón el débito de probar el hecho de haber despedido al operario por causa justificada; medida implementada en la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, cuyas razones, según el proceso legislativo, fueron: a) una referencia expresa a modificar el parámetro tradicional de distribución de la carga de la prueba dentro del juicio laboral, al cuestionar el principio inherente a que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, porque aplicado rígidamente -en forma absoluta, sin consideración de las dificultades objetivas-, limita la actividad del tribunal de juzgar conforme a una idea clara y completa de los hechos; b) la necesidad de distinguir que el deber de probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, no siempre coinciden y, con frecuencia, es la contraparte o terceros ajenos al juicio quienes disponen de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma; c) exigencia de una modalidad participativa y de colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar todos los elementos que faciliten la labor de juzgar; y, d) el sentido optativo de la carga probatoria, contenido en la iniciativa de la citada reforma, se sustituyó por la de un imperativo y así afianzar el equilibrio material de las partes, fincándola al patrón, a quien se consideró en mejor posibilidad de cumplirla. Luego, el fin de la reforma fue atemperar las consecuencias desfavorables para el conocimiento de la verdad y la impartición de justicia obrera, del principio de derecho común indicado, flexibilizándolo en procesos de contenido social, al obligar a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, a su exhibición, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), así que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia, en atención al desequilibrio entre los factores de la producción que atiende la referida reforma. En este contexto, en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba", según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de

insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender. Es un medio excepcional que desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona. Finalmente, atiende a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

Además es aplicable al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado y que es del tenor literal siguiente:-----

Época: Décima Época

Registro: 2009815

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.3o.T.30 L (10a.)

Página: 2621

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 -pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores- debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la

carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve horas semanales. De ahí que se surta el principio onus probandi, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, corresponde a la entidad pública demandada acreditar que el actor no laboró el tiempo extraordinario, o en su defecto, que no se rebaso las primeras 09 nueve horas extras semanales que petitiona el actor. - - - - -

De las pruebas ofrecidas, ninguna le favorece, pues de los nombramientos sólo se desprende las condiciones en que se pactó la relación laboral; de la testimonial se le tuvo por perdido el derecho (f. 198); de los recibos de nóminas no se desprende el pago de tiempo extraordinario; y a los absolventes no se les formuló posición tendiente a demostrar tal hecho. - - - - -

En conclusión, prevalece a favor del trabajador la presunción de ser ciertas la primeras 09 nueve horas extraordinarias semanales desempeñadas. Por tanto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a cubrir al actor las primeras 9 horas extras laboradas por semana, comprendidas del treinta y uno de marzo del dos mil doce al treinta y uno de marzo del dos mil trece, por lo tanto las horas extras que deberá cubrir la demandada serán 52 cincuenta y dos semanas, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días de la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, **DE LAS CUALES ÚNICAMENTE SE ACREDITO 09 NUEVE HORAS**, las que multiplicadas por las 52 cincuenta y dos semanas, dan un total de 468 cuatrocientas sesenta y ocho horas extras, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-(Se hace la aclaración que el día 31 de marzo del año 2012, fue sábado y el día 01 de abril domingo, los cuales descansaba el actor del presente juicio, por lo tanto la cuantificación de las semanas se inició a partir del día 02 dos de abril del 2012 al 31 de marzo del 2013, esta última fecha del último contrato que exhibió la demandada, por lo que respecta a los días 1, 2, 3, y 4 de abril del 2013, el actor no acreditó la subsistencia de la relación laboral).-----

Luego, se procede al estudio de las pruebas del actor ***** para dilucidar si laboró o no las horas extras que exceden a las 09 nueve semanales. - - - - -

A los absolventes *****, ***** y Presidente Municipal, no se les realizó posición que fuera encaminada para acreditar el tiempo extra; y, de la nómina tampoco se advierte pago por ese concepto. - - - - -

En consecuencia, el accionante no acredita la carga probatoria impuesta, por tanto, se ABSUELVE a la demandada de **PAGARLE AQUELLAS HORAS EXTRAORDINARIAS** que peticona, y **QUE EXCEDAN DE 09** nueve a la semana.-----

VIII.- Se tiene al trabajador actor, reclamando en su ampliación de manera verbal foja 54 de los autos, en su inciso B) el pago de días de descanso obligatorio, por el ultimo año laborado, siendo estos, el día 01 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, el 25 de diciembre, todos del año 2012, el 01 de de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 05 de febrero, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, todos del año 2013; argumentando la demandada que es falso que se le adeuden los días de descanso obligatorio, en virtud de que siempre descanso dichos días. Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-

Toda vez que las pruebas ofrecidas por esta parte, ya han sido analizadas en los considerandos V y VII, de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que ninguna de

ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, por lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado **DEL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que reclama.- -

IX.- Se **ABSUELVE** al ente demandada del pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, reclamados en inciso a), atento a la Jurisprudencia, No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.- -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco”.

X.- El salario que deberá de tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de **\$*****QUINCENALES** que se desprenden de los recibos de nómina (documental 4 aportada por la demandada); documental que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil ocho, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 123, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ********* no acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** demostró su excepción, en consecuencia.-

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de la **REINSTALACIÓN** reclamada bajo inciso a) de

demanda, así como las prestaciones que siguen su suerte, como son: los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio y salarios retenidos, del uno al cinco de abril de dos mil trece y hasta la conclusión del presente asunto; días de descanso obligatorio y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, así como al pago de horas extraordinarias que excedan de 09 nueve a la semana. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor del presente juicio *********, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, treinta y uno de marzo del dos mil doce al treinta y uno de marzo del dos mil trece, así como al pago de **468** cuatrocientas sesenta y ocho **HORAS EXTRAS**, las cuales deberán ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe, Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Pamela Magaly Villegas Saucedo.- - - - -
GAMA.